



CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las normas subsidiarias de Guareña (Entidad Local Menor Torrefresneda).
(2019062163)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guareña (Entidad Local Menor Torrefresneda) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 3.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guareña (Entidad Local Menor Torrefresneda) tiene por objeto la recalificación de tres zonas de Suelo Urbano situadas en la entidad local menor de Torrefresneda en el término municipal de Guareña, conforme a la documentación y planimetría aportada.



Zona 1:

	Superficie Total	Uso Vigente	Ordenanza Vigente	Uso Modificado	Ordenanza Modificada	Edificabilidad
ZONA 1	620 m ²	Dotacional	S.U.2.T. Equipamiento Comunitario	Zonas Verdes y Espacios Libres	S.U.3.T Sistemas de Espacios Libres	-

Zona 2:

	Superficie Total	Uso Vigente	Ordenanza Vigente	Uso Modificado	Ordenanza Modificada	Edificabilidad
ZONA 2	335 m ²	Z.V. y Espacios Libres	S.U.3.T Sistemas de Espacios Libres	282 m ² Industrial	S.U.4.T. Industrial Compatible	479,40 m ² t
				53 m ² Viario	-	

Además de la recalificación de usos y del establecimiento de la nueva Ordenanza, en la Zona 2 se establecen gráficamente las alineaciones descritas en la planimetría.



Zona 3:

	Superficie total	Uso Vigente	Ordenanza Vigente	Edificabilidad Vigente	Uso Modificado	Ordenanza Modificada	Edificabilidad Modificada
ZONA 3	4.436 m ²	1.671 m ² Residencial	S.U.1.T Residencial	2.673,60 m ² t	2.613 m ² Industrial	S.U.4.T. Industrial Compatible	4.442,10 m ² t
		2.765 m ² Viario	-	-	672,45 m ² Z.V y Espacios Libres	S.U.3.T Sistemas de Espacios Libres	-
					1.150,55 m ² Viario	-	-

Además de la recalificación de usos y del establecimiento de la nueva ordenanza, en la Zona 3 se pretende:

- Modificar las alineaciones, de manera que se incluya la continuación de la calle Lujanes, haciéndolo coincidir con el resto de la planimetría.
- Eliminar la alineación proyectada para el lindero Oeste, de modo que se adose a la manzana de uso industrial vecina, conformando una sola manzana para el mismo uso.
- Aumentar el ancho del acerado de la parte Este de la manzana a una distancia de 2.35 metros.
- En las franjas de vial de las zonas Norte y Sur, incluir áreas de zonas verdes y aparcamientos que además mejorar dicho espacio, ya que el ancho proyectado para el acerado por el actual planeamiento se entiende excesivo, como medida compensatoria posibilita la ampliación del aprovechamiento existente.

La Ordenanza S.U.4.T "Industrial Compatible" se define como aquellos suelos que están constituidos por aquellas industrias, talleres y almacenes, situadas en suelos consolidados dispuestos en manzanas cerradas, en áreas específicas en proximidad, o a veces en contacto, con otras zonas de la población de uso residencial, por lo cual sus usos están restringidos a aquellos compatibles con el uso residencial.



2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 19 de marzo de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
DG de Infraestructuras	-
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	X

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guareña (Entidad Local Menor Torrefresneda), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.^a, de la sección 1.^a del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guareña (Entidad Local Menor Torrefresneda) tiene por objeto la recalificación de tres zonas de Suelo Urbano situadas en la entidad local menor de Torrefresneda en el término municipal de Guareña, conforme a la documentación y planimetría aportada.

Los terrenos afectados por la presente modificación puntual no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, ni a hábitats naturales de interés comunitario, ni a terrenos con valores forestales.

Las parcelas afectadas por la presente modificación puntual se localizan en Suelo Urbano, por lo que se encuentran muy antropizadas, no presentando valores ambientales. No se tiene constancia de la presencia de especies protegidas ni hábitats naturales amenazados. Además, no se prevén efectos significativos en la ictiofauna.

El término municipal de Guareña se encuentra parcialmente incluido en Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Sierras Centrales de Badajoz. Concretamente el Suelo Urbano de Torrefresneda se localiza fuera de Zona de Alto Riesgo. Actualmente Guareña no dispone de Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales en vigor. Se recuerda la obligatoriedad de este instrumento para la prevención de incendios forestales, según lo establecido en la sección 5.ª del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y sección 5.ª de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura.

En la zona donde se llevará a cabo la actuación propuesta al ser zona urbana, no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973 a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social.

El cauce de un arroyo tributario del río Búrdalo, discurre a 180 metros al este de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el Dominio Público Hidráulico del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos(márgenes) que lindan con los cauces.

En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico se considera que la actuación no tiene incidencia.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, olores, ruidos...los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Ordenación del Territorio, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Se considera muy importante la correcta gestión de las aguas residuales, por ello éstas serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- Se considera necesario que se realicen las reformas y mejoras necesarias en la EDAR de Torrefresneda, con el objeto de disponer a la mayor brevedad posible de unas instalaciones adecuadas para la protección de la calidad de las aguas, tal y como indica la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- Cumplimiento del régimen de distancias mínimas para aquellas actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de



mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o el establecido en las Normas Subsidiarias si éste fuera más restrictivo.

- En cuanto a los usos industriales permitidos en la Zona 2 y Zona 3, se minimizará la generación de ruidos y olores, y de otras molestias en el núcleo urbano, de manera que se desarrolle una actividad industrial que sea totalmente compatible con la población. En todo momento deberá garantizarse que no existen riesgos para la salud pública.
- Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente en la aplicación de la modificación y de las medidas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes y velar por la no afectación a los valores ambientales arriba referenciados.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Guareña (Entidad Local Menor Torrefresneda) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.



De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 30 de julio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

